



AUTO INTERLOCUTORIO

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
Radicación:	19585-4089-001-2022-00036-00
Demandante:	MARCO ANIBAL VALENCIA PAREDES Y OTROS
Apoderado:	Dra. MERARY CASTILLO GUZMAN
Causantes:	ELIECER VALENCIA Y MARÍA SANTOS PAREDES

Coconuco, Puracé, Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de SUCESION INTESTADA ACUMULADA, propuesta por MARCO ANIBAL VALENCIA PAREDES, HUMBERTO VALENCIA LOPEZ, MARIA CECILIA VALENCIA LOPEZ, JAIME VALENCIA LOPEZ, PATRICIA VALENCIA LOPEZ, MYRIAM VALENCIA LOPEZ, JAIRO VALENCIA SUAREZ, EDGAR VALENCIA SUAREZ, ARNOLD VALENCIA SUAREZ, MARLENY VALENCIA SUAREZ, YAMILETH VALENCIA SUAREZ, SONY EDITH VALENCIA SUAREZ, OMAR ANDRES RAMOS VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO RAMOS VALENCIA, DIEGO RAMOS VALENCIA, LUIS FELIPE VALENCIA MELENJE, a través de apoderada judicial, siendo causantes los señores ELIECER VALENCIA y MARIA SANTOS PAREDES.

CONSIDERACIONES

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para decidir sobre el precitado discernimiento, el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Ahora, atendiendo a que se trata de un proceso de sucesión y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 12 del artículo 28 del CGP., este juez es competente territorialmente para conocer en única instancia del presente proceso, ya que según lo indicado por la parte demandante el último domicilio del causante es el Municipio de Coconuco, Cauca, donde el suscrito juez ejerce jurisdicción.

Respecto del procedimiento que se le ha de aplicar al presente proceso, es el consagrado en el artículo 487 y s.s., del Capítulo IV, Sección Tercera, Título I, Libro Tercero del CGP.

Sentado lo anterior, se procede a verificar que la demanda satisfaga los requisitos generales previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 89 y 487 y S.S. del Código General del Proceso y los estipulados en el decreto 2213 del 13 de junio de 2022.

De esta forma se procedió a examinar el libelo introductorio y sus anexos encontrando falencias de las cuales deviene inadmisión, por las razones que a continuación se exponen:

En cuanto a las pruebas anexas a esta demanda cabe indicar que la parte activa indica que,



1. Como medio probatorio anexa el Certificado de tradición de bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 120-1288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sin embargo, en la revisión de las pruebas anexas, este despacho judicial avizora que no se encuentra el Certificado de tradición de bien inmueble.
2. La apoderada manifiesta que acompaña la demanda los registros civiles de nacimiento de los demandantes, que prueban que son herederos en representación: OMAR ANDRES RAMOS VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO RAMOS VALENCIA, DIEGO RAMOS VALENCIA herederos en representación de la señora ANA ELSY VALENCIA DE RAMOS (fallecida) hija del señor JOSE ANTONIO VALENCIA PAREDES (también fallecido); LUIS FELIPE VALENCIA MELENJE heredero en representación del señor JULIO CESAR VALENCIA PAREDES (fallecido) y SONY EDITH VALENCIA SUAREZ heredera en representación del señor SALVADOR VALENCIA PAREDES (fallecido). Registros civiles que revisados la demanda no se encuentran.
3. Dentro del punto g) Paz y salvo catastral del predio, de los documentos y medios de prueba a que hace referencia la apoderada, solo se encuentra el recibo oficial de caja 12728 de fecha 3 de febrero de 2022, sin embargo, el certificado de paz y salvo que expide La Secretaría de Hacienda no se encuentra dentro de los medios de prueba.
4. Tampoco se encuentra el registro civil de defunción del señor ELIECER VALENCIA PAREDES, quien en los hechos de la demanda punto 3, aparece como (fallecido), soltero sin hijos; registro civil de defunción que también se menciona en los medios de prueba de la demanda, pero que tampoco fue aportado.
5. Igualmente, la parte actora no manifiesta si se ha iniciado procesos de sucesión ante notaria o juzgado, necesario esto para verificar si el proceso se encuentra inmerso algún trámite procesal.

Corolario de lo expuesto, la presente demanda se inadmitirá con fundamento en el artículo 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto no se cumplieron con los presupuestos previstos en los artículos 82, 88, 487, 488 y 489 ejusdem. En consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes ELIECER VALENCIA y MARIA SANTOS PAREDES, impetrada por MARCO ANIBAL VALENCIA PAREDES, HUMBERTO VALENCIA LOPEZ, MARIA CECILIA VALENCIA LOPEZ, JAIME VALENCIA LOPEZ, PATRICIA VALENCIA LOPEZ, MYRIAM VALENCIA LOPEZ, JAIRO VALENCIA SUAREZ, EDGAR VALENCIA SUAREZ, ARNOLD VALENCIA SUAREZ, MARLENY VALENCIA SUAREZ, YAMILETH VALENCIA SUAREZ, SONY EDITH VALENCIA SUAREZ, OMAR ANDRES RAMOS VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO RAMOS VALENCIA, DIEGO RAMOS VALENCIA, LUIS FELIPE VALENCIA MELENJE, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

COCONUCO PURACE CAUCA Calle 4 No. 2- 40/46, Bo. San Felipe.

Correo Electrónico: j01prmcoconuco@cendoj.ramajudicial.gov.co

3128511196



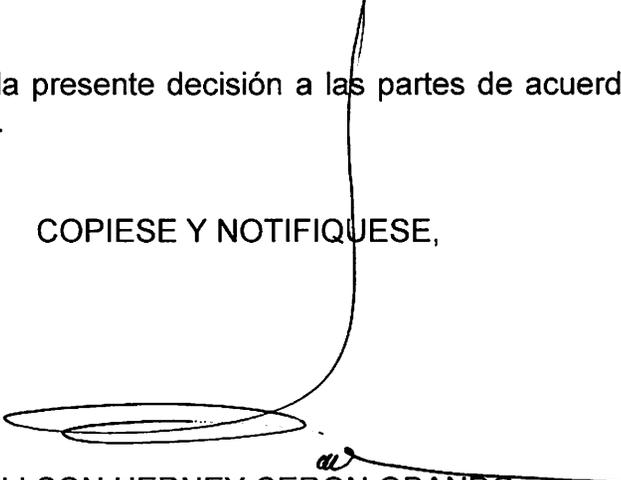
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho abogada **MERARY CASTILLO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía número **34.529.540** de Popayán ©, portadora de la tarjeta profesional número 46.212 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso de Sucesión Intestada, como apoderada judicial de los demandantes conforme y para los efectos del poder otorgados.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en el decreto 2213 de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,



WILLSON HERNEY CERON OBANDO

MALCG/whco